---Trelew, 25 de agosto de 2021.-

---VISTO Y CONSIDERANDO:

---I.- Que la sentencia definitiva N° 25/2021 de fecha 18/02/2021 hizo lugar a la acción de amparo instaurada por la Dra. A. M. I.; y —en lo pertinente—reguló honorarios en forma conjunta a los Dres. J. E. F., J. J. S., R. M. L. y M. N. R., en la cantidad de 35 JUS.

---Dichos letrados interpusieron recurso de apelación mediante escrito digital del 22/02/2021 (ID 220393), contra dicha regulación por considerarla baja.

---II.- Esta Sala ha señalado con anterioridad que la acción de amparo, atento a su especial naturaleza y a que fundamentalmente tiende a proteger un derecho o garantía constitucional, carece de valor económico, sin perjuicio de que el reclamo ventilado en su tramitación tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales. Así pues, los honorarios profesionales han de regularse en este tipo de proceso de acuerdo con lo preceptuado para pleitos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. SDC N° 01/2008).

---En este aspecto se advierte que la regulación en este caso se fijó en la suma equivalente a 35 JUS, es decir, supera el mínimo que impone el art. 35 de la Ley de Aranceles Profesionales (30 JUS).

---Al respecto, se ha dicho aquí reiteradamente que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

--- En este caso no le asiste razón a los profesionales recurrentes ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja, ni que tal porcentual no se corresponda con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 35 y 46 Ley XIII nº 4); la que además se ajusta a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.

---III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 25/2021 de fecha 18/02/2021 en aquello que fuera materia de agravios.

---NO se imponen costas ni se regulan honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___22____ DE 2021 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA